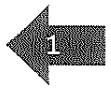




Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



NÚMERO DE EXPEDIENTE: PFPA/11.3/2C.27.3/00011-24

INSPECCIONADO UMA "MONTE VERDE" REGISTRO SEMARNAT-UMA-EX 0085-CAMP

y/o [REDACTED]

ASUNTO: RESOLUCION ADMINISTRATIVA

RESOLUCION No. PFPA/11.3/00389-25-027

MATERIA: VIDA SILVESTRE

ELIMINADO: 35 PALABRAS.

FUNDAMENTO LEGAL: ART 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A 03 DE MARZO DE 2025.

VISTOS. los autos y demás constancias para resolver el expediente administrativo número **PFPA/11.3/2C.27.3/00011-24**, abierto a nombre de la UMA denominada "**MONTE VERDE**" con clave de registro número **SEMARNAT-UMA-EX 0085-CAMP**, ubicado en [REDACTED] ESTADO DE [REDACTED] Se dicta la siguiente resolución administrativa que a la letra dice:

RESULTADO

1.- En fecha 21 de mayo de 2024, la Encargada de Despacho en esta Oficina de Representación Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche, en uso de las facultades y atribuciones que se me confieren emitió la Orden de inspección en materia de vida silvestre con número PFPA/11.3/2C.27.3/00072-24, en la cual comisiona a los Inspectores Federales adscritos a esta oficina de representación ambiental, para realizar visita de inspección a la UMA "**MONTE VERDE**" con No. de registro **SEMARNAT-UMA-EX 0085-CAMP**, ubicado en [REDACTED]

MUNICIPIO DE [REDACTED] ESTADO DE [REDACTED], a fin de verificar y solicitar al inspeccionado el objeto que describe dicha orden, mismo que se tiene por reproducido como si se insertase a la letra por el principio de economía procesal.

2.- Con base en la orden de inspección precisada en el punto anterior, los Inspectores Federales adscritos a esta oficina de representación ambiental, procedieron a levantar como constancia el acta de inspección en materia de vida silvestre número 11.3/2C.27.3/00072-2024, de fecha 22 de mayo del año 2024, siendo atendidos por el [REDACTED] quien en relación con el lugar inspeccionado dijo tener el carácter Representante Legal de la UMA, sin haberlo acreditado, y en cumplimiento estricto del objeto de la orden de inspección referida, en el que se circunstanciaron hechos y omisiones, [REDACTED]mos que se tiene por reproducidos como si se insertase a la letra por el principio de economía procesal.



Calle 10 B, S/N, entre Av. Gustavo Díaz Ordaz y 102, Col. Camino Real CP. 24020, San Francisco de Campeche, Campeche. Tel: (981) 81 523 21 Ext. 18153
www.gob.mx/profepa

ELIMINADO: 28 PALABRAS.
FUNDAMENTO LEGAL:ART 120 DE LA LGTAIP, EN
VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA
COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS
PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA
IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.



Medio Ambiente
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales


PROFEPA
PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE



2

3.- Con fecha 20 de noviembre de 2024, se emitió acuerdo de emplazamiento número PPFA/11.3/02315-24-159, mediante el cual se instauró procedimiento administrativo en contra de la UMA MONTE VERDE, con número de registro SEMARNAT-UMA--EX 0085-CAMP, ubicado en los terrenos de [REDACTED] por las presuntas irregularidades que resultan del acta de inspección número 11.3/2C.27.3/0072-2024, de fecha 22 de mayo de 2024; notificado el 22 de noviembre de 2024.

4.- Mediante memorando No. 11.5/026-25, de fecha 26 de febrero de 2025, la Subdirección Jurídica solicita a la Subdirección de inspección de recursos naturales, emita dictamen técnico a la documental adjunta en el escrito de fecha 08 de enero de 2025, por parte de [REDACTED] representante legal de la UMA MONTE VERDE, misma que la había presentado con anterioridad en original, a efecto de determinar si la documental ofertada como prueba, resulta suficiente, con valor probatorio para desvirtuar o subsanar la irregularidad observada al momento de la diligencia de inspección de fecha 22 de mayo de 2024, derivado del procedimiento administrativo número PPFA/11.3/2C.27.3/00011-24.

5.- Con memorando de fecha 27 de febrero de 2025, la Subdirección de inspección de recursos naturales, remite a esta Subdirección Jurídica el dictamen técnico a la documental adjunta en el escrito de fecha 08 de enero de 2025, presentado por [REDACTED] representante legal de la UMA MONTE VERDE, en los términos siguientes:

OBJETO DE ESTUDIO.

- Oficio de entrega de cintillos No. SEMARNAT/SPGA/UARRN/VS/041/2024 con folio [REDACTED] de fecha 08 de Abril de 2024, donde la SEMARNAT en el estado de Campeche, entrega a la UMA "Monteverde" cintillos de Pavo ocelado "Meleagris ocellata" 45 cintillos con folios 03359-03403.

A N A L I S I S.

Documento solicitado	Documento que se entrega	Observaciones
El (los) oficio (s) original (es) mediante el cual la SEMARNAT le expide y hace entrega del sistema de marcaje (cintillo de cobro cinegético), solicitado por la UMA.	Original de oficio de entrega de cintillos No. SEMARNAT/SPGA/UARRN/VS/041 /2024 con folio CAMP/2024/4857 de fecha 08 de Abril de 2024, donde la SEMARNAT en el estado de Campeche, entrega a la UMA "Monteverde" cintillos de Pavo ocelado "Meleagris ocellata" 45 cintillos con folios 03359-03403	El documento presentado si corresponden a la UMA Monteverde, con clave de registro SEMARNAT-UMA-EX0085-CAMP, ubicado en la localidad de [REDACTED], Campeche. Se acepta y se admite



2025
Año de
La Mujer
Indígena

Calle 10 B, S/N, entre Av. Gustavo Díaz Ordaz y 102, Col. Camino Real CP. 24020, San Francisco de Campeche, Campeche. Tel: (981) 81 523 21 Ext. 18153
www.gob.mx/profepa

ELIMINADO: 6 PALABRAS.
FUNDAMENTO LEGAL:ART 120 DE LA LGTAIP, EN
VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA
COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS
PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA
IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



3

CONCLUSIONES FINALES.

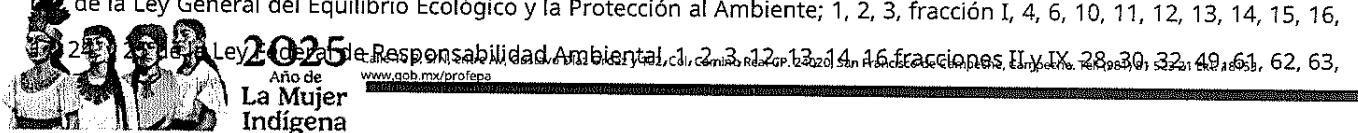
Con relación a si la documental ofertada como prueba, resulta que lo solicitado es el oficio original mediante el cual la SEMARNAT le expide y hace entrega del sistema de marcaje (cintillo de cobro cinegético) solicitados por la UMA, por lo que al haber entregado lo solicitado resulta suficiente, con valor probatorio para desvirtuar o subsanar la irregularidad observada en el momento de la diligencia de la inspección de fecha 22 de mayo de 2024; entregando en este acto la documentación otorgada para realizar el presente análisis.

6- Con fecha 25 de febrero de 2025, se emitió el acuerdo de Alegatos número PFPA/11.3/00388-25, asimismo se pusieron a disposición de la UMA denominado "MONTE VERDE", a través de [REDACTED]z, en su carácter de Representante Legal; los autos que integran el expediente en que se actúa, con objeto de que, si así lo estimaba conveniente, presentara por escrito sus alegatos dentro de un término de 03 días hábiles. Dicho plazo transcurrió del día 25 de febrero del 2025 al 28 de febrero del año 2025, sin que la persona sujeta a este procedimiento administrativo hiciera uso de su derecho conferido en el artículo 167 segundo párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, de aplicación supletoria al presente procedimiento.

En cumplimiento a dicho acuerdo y de conformidad con los artículos 168 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, de aplicación supletoria al presente procedimiento, se procede a dictar la resolución que por derecho corresponde en los siguientes términos:

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en el Estado de Campeche, es legalmente competente para conocer y resolver del presente procedimiento administrativo conforme a lo establecido en los artículos 1º, 4º párrafo sexto, 14 párrafo primero y segundo 16 párrafos primero, segundo y décimo sexto; y 27 párrafos cuarto, quinto y sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1º, 2º fracción I, 3º fracción I, 14, 17, 18, 26 fracción VIII, y 32 Bis fracciones II Bis, IV, V y V BIS de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal en vigor, publicada con fecha 28 de noviembre del año 2024, 1, 2 fracción IV, 3 apartado B) fracción I, 4 párrafo segundo, 6 fracción XII, XIV y XVI, 40, 41, 42 fracciones 1, IV, VIII, último párrafo, 43 fracción I, II, III, IV, V, X, XXXVI, XLIX, 45 fracción VII y último Párrafo, 46, 66 fracciones I, III, IV, V; VIII, IX, X, XI, XII, XIII y LV del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario oficial de la Federación el día 27 del mes de Julio del año 2022, 1º, 2, 3, 4, 5 fracciones III, IV, VIII, XIX y XXI; 6, 160, 161, 162, 163, 164, 165, 166, 167, 170 y 170 Bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 1, 2, 3, fracción I, 4, 6, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16,



Año de 2025

www.gob.mx/profepa



4

64, 65, 66, 67, 68, 69 y 75 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo vigente, 79 del Código Federal de Procedimientos Civiles, así como en el artículo Primero incisos b), d) y e) Numeral 4, del ACUERDO por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Oficinas de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la zona metropolitana del Valle de México. Publicado el 31 de Agosto del año 2022, en el Diario Oficial de la Federación.

Asimismo, encuentra su competencia en los numerales 104 y 110 de la Ley General de Vida Silvestre.

II.- Que en autos del presente expediente administrativo en que se actúa, obran diversos medios de convicción en que se fundan los supuestos de infracción.

- La **orden de inspección** en Materia de Vida Silvestre número PFPA/11.3/2C.27.3/00072-24, de fecha 21 de mayo de 2024.
- El **acta de inspección** número 11.3/2C.27.3/0072-24, de fecha 22 de mayo de 2024.

Dichas probanzas tienen la calidad de pruebas documentales públicas en los términos establecidos por los artículos 129 y 130 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al presente procedimiento Administrativo; por lo que de conformidad con el artículo 202 del mismo ordenamiento, tienen el carácter de prueba plena, en atención a que:

a) SU FORMACIÓN ESTÁ ENCOMENDADA EN LA LEY.

Las órdenes de inspección tienen su origen y fundamento en lo dispuesto por el artículo 1º de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo vigente, de aplicación supletoria a la materia, que establece que dicho ordenamiento también se aplicará a los organismos descentralizados de la Administración Pública Federal paraestatal respecto a sus actos de autoridad, siendo los elementos y requisitos del acto administrativo los enlistados en el numeral 3º de la misma Ley, también encuentran su fundamento en los artículos 162 y 163 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Estos elementos y requisitos fueron debidamente cumplidos en la orden de inspección, ya que el documento en cuestión obra por escrito, establece los numerales de los ordenamientos jurídicos que dan base a la actuación de la autoridad y establecen los motivos de su aplicación, asimismo fueron expedidos por la autoridad competente, señalándose el lugar a inspeccionar y el objeto de la visita.

En el caso del Acta de Inspección también se cumple dicho requisito, ya que su formación se encuentra prevista por los artículos 161, 162, 163 y 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, aplicados



2025

Año de
La Mujer
Indígena

Calle 10 B, S/N, entre Av. Gustavo Díaz Ordaz y 102, Col. Camino Real CP. 24020, San Francisco de Campeche, Campeche. Tel: (981) 81 523 21 Ext. 18153
www.gob.mx/profepa



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLOGICO Y LA PROTECCION AL AMBIENTE

5

ARTÍCULO 161.- La Secretaría realizará los actos de inspección y vigilancia del cumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente ordenamiento, así como de las que del mismo se deriven.

En las zonas marinas mexicanas la Secretaría, por sí o por conducto de la Secretaría de Marina, realizará los actos de inspección, vigilancia y, en su caso, de imposición de sanciones por violaciones a las disposiciones de esta Ley.

ARTÍCULO 162.- Las autoridades competentes podrán realizar, por conducto de personal debidamente autorizado, visitas de inspección, sin perjuicio de otras medidas previstas en las leyes que puedan llevar a cabo para verificar el cumplimiento de este ordenamiento.

Dicho personal, al realizar las visitas de inspección, deberá contar con el documento oficial que los acredite o autorice a practicar la inspección o verificación, así como la orden escrita debidamente fundada y motivada, expedida por autoridad competente, en la que se precisará el lugar o zona que habrá de inspeccionarse y el objeto de la diligencia.

ARTÍCULO 163. El personal autorizado, al iniciar la inspección, se identificará debidamente con la persona con quien se entienda la diligencia, exhibiéndole, para tal efecto credencial vigente con fotografía, expedida por autoridad competente que lo acredite para realizar visitas de inspección en la materia, y le mostrará la orden respectiva, entregándole copia de la misma con firma autógrafa, requiriéndola para que en el acto designe dos testigos.

En caso de negativa o de que los designados no acepten fungir como testigos, el personal autorizado podrá designarlos, haciendo constar esta situación en el acta administrativa que al efecto se levante, sin que esta circunstancia invalide los efectos de la inspección.

En los casos en que no fuera posible encontrar en el lugar de la visita persona que pudiera ser designada como testigo, el personal actuante deberá asentar esta circunstancia en el acta administrativa que al efecto se levante, sin que ello afecte la validez de la misma.

ARTÍCULO 164.- En toda visita de inspección se levantará acta, en la que se harán constar en forma circunstanciada los hechos u omisiones que se hubiesen presentado durante la diligencia, así como lo previsto en el artículo 67 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Concluida la inspección, se dará oportunidad a la persona con la que se entendió la diligencia para que en el mismo acto formule observaciones en relación con los hechos u omisiones asentados en el acta respectiva, y para que ofrezca las pruebas que considere convenientes o haga uso de ese derecho en el término de cinco días siguientes a la fecha en que la diligencia se hubiere practicado.

A continuación, se procederá a firmar el acta por la persona con quien se entendió la diligencia, por los testigos y por el personal autorizado, quien entregará copia del acta al interesado.

Si la persona con quien se entendió la diligencia o los testigos, se negaren a firmar el acta, o el interesado se negare a aceptar copia de la misma, las constancias se asentaran en ello, sin que esto afecte su validez y valor probatorio.



2025
Año de
www.dob.mx/profepa

La Mujer
Indígena



En relación a este punto, el artículo 62 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo dispone que las autoridades administrativas, para comprobar el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias podrán llevar a cabo visitas de verificación, mismas que podrán ser ordinarias y extraordinarias; las primeras se efectuarán en días y horas hábiles, y las segundas en cualquier tiempo.

FUERON DICTADOS EN LOS LÍMITES DE COMPETENCIA LAS AUTORIDADES QUE LOS EMITIERON.

Por lo que se refiere a la orden de inspección, el Encargado de Despacho en esta Oficina de Representación Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche, tiene la facultad legal de emitir las órdenes de inspección y verificación en comento, tal como lo refieren los artículos 1, 4 párrafo quinto, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, 2º fracción I, 3º fracción I, 14, 17, 18, 26 fracción VIII, y 32 Bis fracciones II Bis, IV, V y V BIS de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal en vigor, publicada con fecha 28 de noviembre del año 2024, 2, 3 y 16 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo vigente; 1, 2 fracción XXXI inciso a), 3, 19, 39, 40, 41, 42, 43, 45 fracciones I, II, V, X, XI, XII, XXXVII, 46 fracción XIX y 68 fracciones VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XIX, XXII, XXIII y XLIX, 83 y 84 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente; así como en el Artículo Primero incisos b), c) y d) Numeral 4 y Segundo del ACUERDO por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la zona metropolitana del Valle de México.

Por otra parte, el acta de inspección también fue levantada por funcionarios públicos adscritos a esta oficina de representación ambiental, quienes de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 104 y 110 de la Ley General de Vida Silvestre y 161, 162, 163, 164, 165 y 166 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, tenían la facultad de realizar la visita de inspección y levantar acta circunstanciada de todo lo que observaren y que pudiera constituir alguna infracción a la normatividad vigente; misma facultad que fue ejercida en tiempo y forma.

LAS ACTAS DE INSPECCIÓN FUERON EXPEDIDAS POR FUNCIONARIO PÚBLICO REVESTIDO DE FE PÚBLICA



2025
Año de
La Mujer
Indígena

Calle 10 B, S/N, entre Av. Gustavo Díaz Ordaz y 102, Col. Camino Real CP. 24020, San Francisco de Campeche, Campeche. Tel: (981) 81 523 21 Ext. 18153
www.oob.mx/profepa



Los inspectores adscritos a esta oficina de representación ambiental gozan de fe pública en el desempeño de sus funciones, toda vez que tienen el deber de circunstanciar todos y cada uno de los hechos u omisiones que se presenten en la visita, tal cual lo refieren los artículos 163 y 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. Por tanto, lo narrado por ellos en el acta goza de la presunción legal de validez, salvo prueba en contrario.

7

FUERON EXPEDIDOS POR FUNCIONARIOS PÚBLICOS EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES

Este extremo queda plenamente demostrado en los propios documentos de referencia, pues éstos fueron emitidos por funcionarios públicos, el Encargado de Despacho y los Inspectores adscritos a esta unidad administrativa, quienes actuaron en el desempeño de las funciones que les encomiendan el artículo 68 fracción VIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

En consecuencia, dichas documentales, al reunir las características de públicas, gozan de pleno valor probatorio en virtud de lo dispuesto por el artículo 202 primer párrafo primera parte del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente, que a la letra prevé:

ARTÍCULO 202.- *Los documentos públicos hacen prueba plena de los hechos legalmente afirmados por la autoridad de que aquellos procedan.*

Asimismo, sirve de sustento la siguiente tesis con número de registro 209484, sustentada por el Tribunal Colegiado Del Vigésimo Circuito, en la Octava Época, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo XV, Enero de 1959, Tesis XX, 303 K, Pág. 227, que a la letra establece:

DOCUMENTO PÚBLICO. QUE DEBE ENTENDERSE POR. Se entiende por documento público, el testimonio expedido por funcionario público, en ejercicio de sus funciones, el cual tiene valor probatorio y hace prueba plena, ya que hace fe respecto del acto contenido en él.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CIRCUITO.

Amparo en revisión 428/94. Esmeralda Ramírez Pérez. 20 de octubre de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco A. Velasco Santiago. Secretario: Rafael León González.





Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



En este mismo sentido resulta aplicable en lo conducente el siguiente criterio con número de registro 394182, sustentado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Quinta Época, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo VI, Parte SCJN, Apéndice de 1995, Pág. 153, el cual es del tenor siguiente:

DOCUMENTOS PUBLICOS, CONCEPTO DE, Y VALOR PROBATORIO. Tienen ese carácter los testimonios y certificaciones expedidos por funcionarios públicos, en el ejercicio de sus funciones, y, por consiguiente, hacen prueba plena.

Quinta Epoca:

Tomo I, pág. 654. Amparo directo. Chiprout Jacobo. 7 de noviembre de 1917. Unanimidad de once votos.

Tomo III, pág. 660. Amparo en revisión. Pérez Cano José. 6 de septiembre de 1918. Unanimidad de once votos.

Tomo III, pág. 1331. Amparo en revisión. Calderón Silvestre y vecinos de la Villa de Nombre de Dios. 20 de diciembre de 1918. Unanimidad de nueve votos.

Tomo IV, pág. 978. Queja. Astorga J. Ascensión. 10. de mayo de 1919. Mayoría de siete votos.

Recurso de súplica 5/24. Shiemann Guillermo. 9 de junio de 1924. Unanimidad de once votos.

Nota: En los Apéndices al Semanario Judicial de la Federación correspondientes a los Tomos de Quinta Epoca, así como en los Apéndices 1954, 1965 y 1975, la tesis aparece publicada con el rubro: "DOCUMENTOS PUBLICOS".

Resulta aplicable por analogía y en una correcta interpretación sistemática con la argumentación anterior, el siguiente criterio sustentado por la entonces Sala Auxiliar de la Suprema Corte de Justicia de la Nación con número de registro 316809, en la Quinta Época, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo CXXV, Pág. 1673, que a la letra establece:

ACTAS, VALOR DE LAS, EN MATERIA FISCAL. Una acta, en cuanto que fue levantada por un empleado público en ejercicio de sus funciones, tiene pleno valor probatorio por lo que se refiere a la materialidad de su contenido; pero no en cuanto a su veracidad, atento lo dispuesto en los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, supletorio del Fiscal.

Revisión fiscal 339/53. Procuraduría Fiscal de la Federación y Procuraduría del Distrito Federal ("Alcázar Hermanos", S. N. C.). 24 de agosto de 1955. Unanimidad de cinco votos. Ponente: Felipe Tena Ramírez.

En consecuencia, se tienen por ciertos, verdaderos y existentes, salvo prueba en contrario, los hechos referidos en dichos medios de convicción.

TERCERO- Con fundamento en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, esta Autoridad se aboca solo al análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve.



2025
Año de
La Mujer
Indígena

Calle 10 B, S/N, entre Av. Gustavo Díaz Ordaz y 102, Col. Camino Real CP. 24020, San Francisco de Campeche, Campeche. Tel: (981) 81 523 21 Ext. 18153
www.gob.mx/profepa

ELIMINADO: 7 PALABRAS.
FUNDAMENTO LEGAL: ART 120 DE LA LGTAIP, EN
VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA
COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS
PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA
IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



9

CUARTO.- En razón de lo expuesto, con fundamento en los artículos 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; esta autoridad ambiental procedió a tener por instaurado el presente procedimiento administrativo a la UMA "MONTE VERDE", con No. de registro SEMARNAT-UMA-EX 0085-CAMP, ubicado en Terrenos de [REDACTED], por las presuntas irregularidades que resultaron del acta de inspección número 11.3/2C.27.3/0072-2024, de fecha 22 de mayo del año 2024, las cuáles podrían constituirse en infracciones a la legislación ambiental:

LEY GENERAL DE VIDA SILVESTRE

ARTÍCULO 122. SON INFRACCIONES A LO ESTABLECIDO EN ESTA LEY

A) PROBABLE COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 122 FRACCIÓN II, DE LA LEY GENERAL DE VIDA SILVESTRE, Y 78 BIS INCISO N) DE LA MISMA LEY, EN RELACION CON EL ARTICULO 54 DE SU REGLAMENTO, POR HABER REALIZADO EL APROVECHAMIENTO EXTRACTIVO DE VIDA SILVESTRE, EN CONTRAVENCIÓN A LAS CONDICIONES AUTORIZADAS, YA QUE, AL MOMENTO DE LA VISITA DE FECHA 22 DE MAYO DE 2024, OMITIO HACER ENTREGA DEL OFICIO MEDIANTE EL CUAL LA SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES LE EXPIDE Y HACE ENTREGA DEL SISTEMA DE MARCAJE.

Artículo 122. Son infracciones a lo establecido en esta Ley:

II. Realizar actividades de aprovechamiento extractivo o no extractivo de la vida silvestre sin la autorización correspondiente o en contravención a los términos en que ésta hubiera sido otorgada y a las disposiciones aplicables.

REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DE VIDA SILVESTRE

Artículo 54. La Secretaría podrá determinar mediante normas oficiales mexicanas las características de las marcas que servirán para demostrar la legal procedencia de ejemplares, partes o derivados de la vida silvestre, emitir distintos tipos de marcas de acuerdo a la especie y al material biológico involucrados, o aprobar los sistemas que le sean propuestos por los interesados. Cuando la Secretaría, al emitir la autorización, considere que no es factible o técnicamente apropiado fijar el sistema de marca sobre ejemplares, partes o derivados de la vida silvestre, las marcas podrán colocarse en el empaque o embalaje en el que se encuentren los ejemplares, partes o derivados de la vida silvestre y determinará el término de permanencia de la marca en el embalaje o envase.

Cuando no sea factible o técnicamente apropiado fijar el sistema de marca sobre ejemplares, partes o derivados de la vida silvestre, la legal procedencia se acreditará exclusivamente con



2025
Año de
La Mujer
Indígena

Av. Gustavo Díaz Ordaz y 102, Col. Camino Real CP. 24020, San Francisco de Campeche, Campeche. Tel: (981) 81 523 21 Ext. 18153

www.gpb.mx/profepa



LEY GENERAL DE VIDA SILVESTRE

Artículo 82. Solamente se podrá realizar aprovechamiento extractivo de la vida silvestre, en las condiciones de sustentabilidad prescritas en los siguientes artículos. Artículo 83. El aprovechamiento extractivo de ejemplares, partes y derivados de la vida silvestre requiere de una autorización previa de la Secretaría, en la que se establecerá la tasa de aprovechamiento y su temporalidad.

Artículo 84. Al solicitar la autorización para llevar a cabo el aprovechamiento extractivo sobre especies silvestres que se distribuyen de manera natural en el territorio nacional, los interesados deberán demostrar:

- a) Que las tasas solicitadas son menores a la de renovación natural de las poblaciones sujetas a aprovechamiento, en el caso de ejemplares de especies silvestres en vida libre.*
 - b) Que son producto de reproducción controlada, en el caso de ejemplares de la vida silvestre en confinamiento. c)*
 - d) Que éste no tendrá efectos negativos sobre las poblaciones y no modificará el ciclo de vida del ejemplar, en el caso de aprovechamiento de partes de ejemplares.*
- Que éste no tendrá efectos negativos sobre las poblaciones, ni existirá manipulación que dañe permanentemente al ejemplar, en el caso de derivados de ejemplares.*

La autorización para el aprovechamiento de ejemplares, incluirá el aprovechamiento de sus partes y derivados, de conformidad con lo establecido en el reglamento y las normas oficiales mexicanas que para tal efecto se expidan.

Artículo 87. La autorización para llevar a cabo el aprovechamiento se podrá autorizar a los propietarios o legítimos poseedores de los predios donde se distribuya la vida silvestre con base en el plan de manejo aprobado, en función de los resultados de los estudios de poblaciones o muestreos, en el caso de ejemplares en vida libre o de los inventarios presentados cuando se trate de ejemplares en confinamiento, tomando en consideración además otras informaciones de que disponga la Secretaría, incluida la relativa a los ciclos biológicos.

REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DE VIDA SILVESTRE

Artículo 91. La Secretaría podrá autorizar el aprovechamiento extractivo de ejemplares, partes y derivados de vida silvestre para los fines a los que se refiere el artículo 83 de la Ley, para lo cual el interesado, además de lo señalado en el artículo 12 de este Reglamento, deberá proporcionar la siguiente información específica: I. II. III. Nombre común y científico de las



2025

Año de
La Mujer
Indígena

Calle 10 B, S/N, entre Av. Gustavo Díaz Ordaz y 102, Col. Camino Real CP. 24020, San Francisco de Campeche, Campeche. Tel: (981) 81 523 21 Ext. 18153

www.cob.mx/profepa



especies cuyos ejemplares se solicitan, así como la determinación de las partes o derivados de que se trate; El sistema de marca a utilizar, y Señalar si se trata de especies sujetas a aprovechamiento ligado a zonas de distribución específica, o sobre ejemplares de especies y poblaciones migratorias. A la solicitud se anexarán los documentos con los cuales se demuestren las condiciones establecidas en el artículo 84 de la Ley, los cuales podrán ser estudios de población, muestreos, inventarios o información vertida en el informe de monitoreo correspondiente. Artículo 91 Bis. La Secretaría podrá autorizar el aprovechamiento extractivo de ejemplares de especies en riesgo cuando se dé prioridad a la colecta y captura para actividades de restauración, repoblamiento, reintroducción e investigación científica, para lo cual el interesado deberá indicar las especificaciones sobre los programas, proyectos o actividades de restauración, recuperación, repoblación, reintroducción y vigilancia para los cuales se solicitan.

Artículo 93. El aprovechamiento extractivo será autorizado mediante tasas que indicarán la cantidad y nombre científico y común de las especies; los datos de la UMA o datos de ubicación del predio federal o predio o instalación en la que se realicen actividades de aprovechamiento; los ejemplares, partes o derivados que se podrán aprovechar sustentablemente, así como el sistema de marca que se utilizará y la temporalidad.

QUINTO.- Una vez analizados los autos del expediente en que se actúa, de conformidad con lo establecido en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad determina que los hechos u omisiones atribuidas a la UMA MONTEVERDE, a través de ██████████ fueron subsanados toda vez, que presento las documentales con valor probatorio para dar cumplimiento a las medidas correctivas impuestas en el Acuerdo de Emplazamiento de fecha 20 de noviembre del 2024; por tanto, se le dio la oportunidad al inspeccionado otorgándole un término probatorio de quince días, a efectos de dar cumplimiento a la medida correctiva impuesta en el acuerdo de emplazamiento, en atención a ello tenemos que el inspeccionado dentro del término probatorio otorgado para su defensa, atendió el apercibimiento señalado en el punto **QUINTO**, toda vez, que exhibió en original y copia simple para su cotejo, el oficio No. SEMARNAT/SGPA/UARRN/VS/041/2024, de fecha 08 de abril de 2024, mediante el cual la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, le autoriza el sistema de marcaje para el aprovechamiento extractivo, de las especies de vida silvestre (cintillo de cobro cinegético), solicitado por la UMA MONTE VERDE; que los hechos imputados fueron en atención a los hechos observados en la visita de inspección de fecha 22 de mayo de 2024, asimismo la documentación requerida, fue exhibida por el inspeccionado en su comparecencia mediante escrito con sello de recibido de fecha 08 de enero de 2025, las cuales dichas documentales resultan suficiente para solventar las irregularidades detectadas al momento de la inspección y que fueron imputadas en el





12

acuerdo de emplazamiento y que al no remitir durante el término probatorio otorgado para su defensa, esta autoridad determina la certidumbre de las infracciones imputadas; por lo que **subsana la medida correctiva del punto QUINTO, del citado acuerdo de emplazamiento**. Por tanto, se determina que la irregularidad materia del presente expediente fue SUBSANADO EN SU TOTALIDAD, AL OBRAR MEDIO PROBATORIO QUE LO DEMUESTRE.

ARTÍCULO 199.- La confesión expresa hará prueba plena cuando concurran, en ella, las circunstancias siguientes:

III.- Que sea de hecho propio o, en su caso, del representado o del cedente, y concerniente al negocio.

SEXTO.- Toda vez que esta autoridad administrativa ha establecido los fundamentos facticos y jurídicos de los supuestos de infracción atribuidos a la Unidad de Manejo para la Conservación de la Vida Silvestre denominado "MONTE VERDE", en consecuencia, con fundamento en el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, esta autoridad administrativa determina que procede la imposición de la sanción administrativa conducente; para cuya determinación e individualización se toma en consideración los siguientes criterios:

A) LA GRAVEDAD DE LA INFRACCION, CONSIDERANDO PRINCIPALMENTE LOS SIGUIENTES CRITERIOS: LOS DAÑOS QUE SE HUBIERAN PRODUCIDO O PUEDAN PRODUCIRSE EN LA SALUD PÚBLICA; LA GENERACIÓN DE DESEQUILIBRIOS ECOLÓGICOS; LA AFECTACIÓN DE RECURSOS NATURALES O DE LA BIODIVERSIDAD Y, EN SU CASO, LOS NIVELES EN QUE SE HUBIERAN REBASADO LOS LÍMITES ESTABLECIDOS EN LA NORMA OFICIAL MEXICANA APLICABLE.

Es de destacarse que las infracciones cometidas por el inspeccionado son consideradas como graves, pues se trata de una infracción cometida a las especies de la vida silvestre, toda vez que la Unidad de Manejo para la Conservación de la Vida Silvestre, MONTE VERDE, cuenta con la Clave de Registro No. SEMARNAT-UMA-EX-0085-CAMP, sin embargo No presentó a los inspectores actuantes al momento de la visita de inspección de fecha 22 de mayo de 2024, en original o copia certificada el oficio No. SEMARNAT/SGPA/UARRN/VS/041/2024, de fecha 08 de abril de 2024, mediante el cual la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, le autoriza el



2025
Año de
La Mujer
Indígena

Calle 10 B, S/N, entre Av, Gustavo Díaz Ordaz y 102, Col. Camino Real CP. 24020, San Francisco de Campeche, Campeche. Tel: (981) 81 523 21 Ext. 18153
www.cob.mx/profepa

ELIMINADO: 10 PALABRAS.
FUNDAMENTO LEGAL: ART 120 DE LA LGTAIP, EN
VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA
COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS
PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA
IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



13

cinegético), solicitado por la UMA MONTE VERDE; asimismo la documentación requerida, fue exhibida por el inspeccionado en su comparecencia mediante escrito con sello de recibido de fecha 05 de junio de 2024, las cuales dichas documentales resultan suficiente para solventar las irregularidades detectadas al momento de la inspección y que fueron imputadas en el acuerdo de emplazamiento de fecha 20 de noviembre de 2024; esta autoridad determina la certidumbre de las infracciones imputadas en forma atenuante; por lo que **subsana la medida correctiva del punto QUINTO, del citado acuerdo de emplazamiento.**

Lo anterior, se determina en virtud, que al momento de la visita de inspección no se presentó la documentación solicitada, sino fue posterior.

B) LAS CONDICIONES ECONÓMICAS DEL INFRACTOR

De las constancias que obran en autos del presente expediente se desprende que el [REDACTED] en su carácter de Representante Legal de la Unidad de Manejo para la Conservación de la Vida Silvestre denominado "MONTE VERDE", con clave de registro No. SEMARNAT-UMA-EX 0085-CAMP, no acreditó sus condiciones económicas, esto es así, pues del acta de inspección número 11.3/2C.27.3/0072-24 de fecha 22 de mayo de 2024, se desprende que los inspectores actuantes solicitaron al inspeccionado que exhibiera los documentos probatorios con que contara, con el objeto de determinar sus condiciones económicas a lo que el inspeccionado, no aportó documentación alguna, para conocer la estabilidad económica de la [REDACTED]

En el mismo sentido, en el Acuerdo de Emplazamiento dictado por esta autoridad administrativa con fecha 20 de noviembre de 2024, se le requirió al inspeccionado que acreditara sus condiciones económicas para que, en caso de imponer una sanción, se cumpliera con los extremos establecidos en el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, dicho requerimiento se hizo en los siguientes términos:

[...]

SEPTIMO.- Se le hace saber al interesado que de conformidad con el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, que establece que en los procedimientos administrativos se admitirán toda clase de pruebas, excepto la confesional de las autoridades; se le conmina a que aporte los elementos probatorios pertinentes y procedentes que sean necesarios para acreditar sus condiciones económicas. En caso contrario, esta autoridad ambiental se constreñirá a

desolver los procedimientos administrativos correspondientes con las actuaciones y elementos que obren



2025
Año de
La Mujer
Indígena

www.gob.mx/profepa



en los autos del expediente que nos ocupa. Asimismo, deberá exhibir los elementos necesarios para acreditar la personalidad con la que comparece, ello con fundamento en lo previsto por los artículos 15, 17-A y 19 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

[...]

14

De lo expuesto, resulta importante mencionar que ésta autoridad solicitó al inspeccionado en diversas ocasiones antes de emitir la presente resolución administrativa que acreditara sus condiciones económicas a efecto de que si era necesario imponer una sanción económica la misma fuera proporcional y equitativa a su capacidad económica, sin embargo, el inspeccionado hizo caso omiso de tales requerimientos y no aportó durante el trámite del presente procedimiento administrativo ningún medio de convicción para acreditar su capacidad económica, ello resulta así, ya que sólo el inspeccionado conoce su capacidad económica real y cuenta con los medios idóneos para acreditarla.

Al respecto sirve de apoyo el siguiente criterio sustentado por el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, Tesis: I.90.A.118 A, Numero de Registro 165741, de la Novena Época, Tesis Aislada, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, Diciembre de 2009, Página 1560, la cual es del tenor siguiente:

MULTA POR INFRACCIÓN ADMINISTRATIVA A LA LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL. CUANDO EL PARTICULAR AFIRMA QUE ES EXCESIVA PORQUE LOS ELEMENTOS CONSIDERADOS POR LA AUTORIDAD PARA APLICARLA NO SON FACTORES PARA ADVERTIR SU VERDADERA SITUACIÓN FINANCIERA, DEBE APORTAR PRUEBAS QUE ACREDITEN QUE SU CAPACIDAD ECONÓMICA ES INSUFICIENTE PARA AFRONTARLA.

Cuando el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial impone una multa por infracción administrativa a la Ley de la Propiedad Industrial y el particular afirma que dicha sanción es excesiva porque los elementos considerados por la autoridad para aplicarla no son factores para advertir su verdadera situación financiera, debe aportar pruebas que acrediten que su capacidad económica es insuficiente para afrontarla, si dicho organismo tomó en cuenta el instrumento público en que consta el objeto social de la empresa infractora y el acta de la visita de inspección que le practicó, con base en los cuales determinó que sus ingresos son óptimos para cumplir con la sanción impuesta, pues de lo contrario aquél no podría actuar y su actividad reguladora respecto de la vigilancia de la propiedad industrial se vería disminuida. (Énfasis Añadido)

NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

AMPARO DIRECTO 143/2008. Nita Plastics, S.A. de C.V. 12 de agosto de 2008. Mayoría de votos. Disidente: Clementina Flores Suárez. Ponente: María Simona Ramos Ruvalcaba. Secretario: Milton Kevin Montes Cárdenas.

De la interpretación analógica de la jurisprudencia inmediatamente transcrita se desprende que el particular es quien debe acreditar sus condiciones económicas ante la autoridad, toda vez que es él quien conoce su



2025
Año de
La Mujer
Indígena

Calle 10 B, 5/N, entre Av. Gustavo Díez Ordaz y 102, Col. Camino Real CP. 24020, San Francisco de Campeche, Campeche. Tel: (981) 81 523 21 Ext. 18153
www.gob.mx/profepa



discrecional y, en consecuencia, permitiendo que la multa impuesta sea proporcional y equitativa de acuerdo a su capacidad económica real, situación que en el caso concreto no ocurrió, ya que la empresa inspeccionada no presentó ante esta autoridad ningún medio de prueba para acreditar su capacidad económica. 15

Ahora bien, se puede válidamente concluir que, en un primer momento, es el inspeccionado quien debió acreditar sus condiciones económicas ante la autoridad, sin embargo, la omisión de tal circunstancia puede generar que la autoridad sea quien de las constancias que obran en el expediente pueda deducir la capacidad económica del inspeccionado, ahora bien, cuando el inspeccionado omite acreditar tal circunstancia, como ocurre en el caso concreto, la autoridad puede válidamente presumir que la capacidad económica del inspeccionado puede soportar la multa impuesta, cualquiera que sea su monto, siempre y cuando se encuentre entre los límites legales establecidos, fundando y motivando los aspectos para individualizarla de acuerdo a la normatividad aplicable, esto implica que la carga de la prueba para acreditar sus condiciones económicas recae en el propio inspeccionado, pues la sola manifestación de que no cuenta con dicha información no invierte la carga de la prueba hacia la autoridad, teniendo, en consecuencia, la obligación de acreditar su capacidad económica, de lo contrario la autoridad puede presumir que la capacidad económica de la inspeccionada puede soportar la multa impuesta por la autoridad, observando lo establecido en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

En este sentido, resulta aplicable la siguiente tesis sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, con Número de Registro 215626, de la Octava Época, Tesis Aislada, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo XII, Agosto de 1993, Página 535, que al tenor literal señala:

PRUEBA Y CARGA DE LA PRUEBA. Prueba, en sentido amplio, es la constatación o verificación de las afirmaciones hechas por las partes, los terceros y el propio juzgador, y que permiten el cercioramiento judicial sobre los hechos controvertidos en un proceso. La carga de la prueba, es la obligación impuesta por la ley para que cada una de las partes proporcione o proponga los instrumentos o medios de prueba que demuestren los hechos afirmados.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 23/93. La Hija de Moctezuma de La Guerrero, S.A. de C.V. 13 de mayo de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretaria: Rosa María Gutiérrez Rosas.

De la tesis transcrita se colige que el inspeccionado tenía la carga probatoria de acreditar sus condiciones económicas, pues con ello obtendría un beneficio al momento de individualizar la sanción, debiendo presentar



2025
Año de
La Mujer
Indígena

Calle 10 B, S/N, entre Av. Gustavo Díaz Ordaz y 102, Col. Camino Real CP. 24020, San Francisco de Campeche, Campeche. Tel: (981) 81 523 21 Ext. 18153
www.gob.mx/profepa



ante esta autoridad administrativa los medios probatorios idóneos para probar tal circunstancia, ya que la sola actitud de no aportar documentación alguna para conocer su capacidad económica, **ello no constituye prueba plena, en términos del Código Federal de Procedimientos Civiles**, aplicado supletoriamente, que demuestre de manera fehaciente su capacidad económica y por lo tanto no puede ser tomada en cuenta por esta autoridad administrativa, en consecuencia, esta autoridad considera que las condiciones económicas del inspeccionado soportan la multa impuesta por esta autoridad.

Al respecto sirve de sustento, en lo conducente, la siguiente jurisprudencia Sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, Tesis VI.3o.A. J/38, número de Registro 180515, de la Novena Época, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XX, Septiembre de 2004, página 1666, que a la letra señala:

PRUEBA, CARGA DE LA, EN EL JUICIO FISCAL. De conformidad con el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en los juicios fiscales por disposición del artículo 5º, segundo párrafo, del Código Fiscal de la Federación, al actor corresponde probar los hechos constitutivos de su acción y al reo (demandado) los de sus excepciones. Por tanto, cuando en el juicio fiscal exista necesidad de aportar alguna prueba para dilucidar un punto de hecho, **tocará a la parte interesada en demostrarlo gestionar la preparación y desahogo de tal medio de convicción, pues en ella recae la carga procesal, y no arrojarla al tribunal con el pretexto de que tiene facultades para allegarse de los datos que estime pertinentes para conocer la verdad. De otra forma, se rompería el principio de equilibrio procesal que debe observarse en todo litigio.**

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

REVISIÓN FISCAL 96/2002. Administrador Local Jurídico de Puebla Norte. 20 de junio de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Antonio Pescador Cano. Secretario: José Guerrero Durán.

Amparo directo 199/2002. Alejandro Maldonado Rosales. 12 de septiembre de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Rojas Fonseca. Secretario: Víctor Martínez Ramírez.

Amparo directo 27/2003. Inmobiliaria Erbert, S.A. 20 de febrero de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: María del Pilar Núñez González. Secretario: Carlos Márquez Muñoz.

Revisión fiscal 201/2003. Administradora Local Jurídica de Puebla Sur. 22 de enero de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: María del Pilar Núñez González. Secretario: Sergio Armando Ruz Andrade.

Revisión fiscal 101/2004. Administrador Local Jurídico de Puebla Norte. 12 de agosto de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: María del Pilar Núñez González. Secretaria: Mercedes Ortiz Xilotl.

C) LA REINCIDENCIA, SI LA HUBIERE

Según establece el artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se considera reincidencia al infractor que incurra más de una vez en conductas que impliquen infracciones a un



2025
Año de
La Mujer
Indígena

www.conaind.gob.mx

ELIMINADO: 7 PALABRAS.
FUNDAMENTO LEGAL: ART 120 DE LA LGTAIP, EN
VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA
COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS
PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA
IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



17

mismo precepto, en un periodo de dos años, contados a partir de la fecha en que se levante el acta en que se hizo constar la primera infracción, siempre que esta no hubiese sido desvirtuada.

En el caso concreto, de la revisión exhaustiva realizada en el Archivo de esta oficina de representación ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche, se desprende que la UMA MONTE VERDE, a través del C. [REDACTED] no es reincidente.

D) EL CARÁCTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE DE ACCIÓN U OMISIÓN CONSTITUTIVA DE LA INFRACCIÓN

De las constancias que integran los autos del expediente administrativo en que se actúa, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden, se concluye que las irregularidades encontradas al momento de la diligencia fueron realizadas con pleno conocimiento y voluntad del inspeccionado, ya que el inspeccionado conocía claramente cuáles son las obligaciones a que está[ba] sujeta la Unidad de Manejo para la Conservación de la Vida Silvestre, en el caso concreto, la presentación de la documentación idónea consistente en: Original o copia certificada el oficio No. SEMARNAT/SGPA/UARRN/VS/041/2024, de fecha 08 de abril de 2024, mediante el cual la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, le autoriza el sistema de marcaje para el aprovechamiento extractivo, de las especies de vida silvestre (cintillo de cobro cinegético), solicitado por la UMA MONTE VERDE; asimismo la documentación requerida, fue exhibida por el inspeccionado en su comparecencia mediante escrito con sello de recibido de fecha 08 de enero de 2025, las cuales dichas documentales resultan suficiente para solventar las irregularidades detectadas al momento de la inspección y que fueron imputadas en el acuerdo de emplazamiento de fecha 20 de noviembre de 2024; esta autoridad determina la certidumbre de las infracciones imputadas en forma atenuante; toda vez que **subsana la medida correctiva del punto QUINTO, del citado acuerdo de emplazamiento.** El supuesto de infracción por el que hoy se le infracciona está claramente establecido en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, generando un "Efecto Preventivo General", funcionando como una advertencia hacia los particulares para que su comportamiento sea conforme a lo establecido en las normas jurídicas, en el caso específico, la Ley General de Vida Silvestre realiza esta función, señalando claramente la omisión de la presentación de los documentos antes descritos a que está

ligado el particular, constituye una infracción, por lo tanto no existe un desconocimiento o ignorancia de la



Calle 10 B, S/N, entre Av. Gustavo Díaz Ordaz y 102, Col. Camino Real CP. 24020, San Francisco de Campeche, Campeche. Tel: (981) 81 523 21 Ext. 18159
www.gob.mx/profepa

ELIMINADO: 04 PALABRAS.
FUNDAMENTO LEGAL: ART 120 DE LA LGTAIP, EN
VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA
COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS
PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA
IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.



18

norma, pues aunado a lo ya señalado, es evidente que el inspeccionado conocía las obligaciones normativas impuestas, en consecuencia, las infracciones atribuidas al inspeccionado, son producto de la comisión de conductas que evidencian intencionalidad, es decir, conocimiento y voluntad en su actuar.

E) EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO POR EL INFRACTOR POR LOS ACTOS QUE MOTIVEN LA SANCIÓN.

En el caso concreto, el beneficio directamente obtenido por el infractor al incumplir con la normatividad en materia de Vida Silvestre, es eminentemente de carácter temporal, así como la omisión de la totalidad de las obligaciones que establece la propia Ley, pues el no haber presentado la documentación consistente en: Original o copia debidamente certificada de oficio No. SEMARNAT/SGPA/UARRN/VS/041/2024, de fecha 08 de abril de 2024, mediante el cual la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, le autoriza el sistema de marcaje para el aprovechamiento extractivo, de las especies de vida silvestre (cintillo de cobro cinegético), solicitado por la UMA MONTE VERDE; asimismo la documentación requerida, fue exhibida por el inspeccionado en su comparecencia mediante escrito con sello de recibido de fecha 05 de junio de 2024, las cuales dichas documentales resultan suficiente para solventar las irregularidades detectadas al momento de ratificada la inspección y que fueron imputadas en el acuerdo de emplazamiento de fecha 20 de noviembre de 2024; esta autoridad determina la certidumbre de las infracciones imputadas en forma atenuante; toda vez que **subsana la medida correctiva del punto QUINTO, del citado acuerdo de emplazamiento.**

SEPTIMO. - Toda vez que han quedado acreditadas las infracciones cometidas por la UMA MONTE VERDE, con apoyo y fundamento en los artículos 123 fracción II y 127 fracciones I y II de la Ley General de Vida Silvestre: **MULTA TOTAL por la cantidad de \$10,857.00 (SON: DIEZ MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y Siete PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL)**, equivalente a 100 días de Unidad de Medida y Actualización vigente en el Distrito Federal al momento de cometer la infracción. Lo anterior, tomando en cuenta que la Unidad de Medida y Actualización en el Distrito Federal, es de \$ 108.57; sanción impuesta por cometer infracción al artículo 122 fracción II, de la Ley General de Vida Silvestre, 42 del mismo ordenamiento legal, en relación con los artículos 50, 96 y 105 de su Reglamento, consistente en no presentar al momento de la visita de inspección de fecha 22

de mayo de 2024, la documentación consistente en Original o copia debidamente certificada de oficio No. 2025 Año de La Mujer Indígena

Calle 10 B, S/N, entre Av. Gustavo Díaz Ordaz y 102, Col. Camino Real CP. 24020, San Francisco de Campeche, Campeche. Tel: (981) 81 523 21 Ext. 18153
www.cob.mx/profepa

ELIMINADO: 11 PALABRAS.
FUNDAMENTO LEGAL: ART 120 DE LA LGTAIP, EN
VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA
COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS
PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA
IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



19

SEMARNAT/SGPA/UARRN/VS/041/2024, de fecha 08 de abril de 2024, mediante el cual la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, le autoriza el sistema de marcaje para el aprovechamiento extractivo, de las especies de vida silvestre (cintillo de cobro cinegético), solicitado por la UMA MONTE VERDE; asimismo la documentación requerida, fue exhibida por el inspeccionado en su comparecencia mediante escrito con sello de recibido de fecha 05 de junio de 2024, las cuales dichas documentales resultan suficiente para solventar las irregularidades detectadas al momento de la inspección y que fueron imputadas en el acuerdo de emplazamiento de fecha 20 de noviembre de 2024; esta autoridad determina la certidumbre de las infracciones imputadas en forma atenuante; toda vez que **subsana la medida correctiva del punto QUINTO, del citado acuerdo de emplazamiento.**

A) Con fundamento en los artículos 123 fracción II y 127 fracciones I y II de la Ley General de Vida Silvestre, se impone a la UMA MONTE VERDE, una multa por la cantidad de \$ 10,857.00 (DIEZ MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS 00/100 M:N:) equivalente 100 días de Unidad de Medida y Actualización vigente en el Distrito Federal al momento de cometer la infracción. Lo anterior, tomando en cuenta que la Unidad de Medida y Actualización en el Distrito Federal, es de \$ 108.57 (SON: CIENTO OCHO PESOS 57/100 MONEDA NACIONAL), sanción impuesta por cometer la infracción al numeral 122 fracción II, de la Ley General de Vida Silvestre; en relación con el artículo 40, de dicho ordenamiento, por no haber presentado original o copia certificada de oficio No. SEMARNAT/SGPA/UARRN/VS/041/2024, de fecha 08 de abril de 2024, mediante el cual la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, le autoriza el sistema de marcaje para el aprovechamiento extractivo, de las especies de vida silvestre (cintillo de cobro cinegético), solicitado por la UMA MONTE VERDE; asimismo la documentación requerida, fue exhibida por el inspeccionado en su comparecencia mediante escrito con sello de recibido de fecha 05 de junio de 2024, las cuales dichas documentales resultan suficiente para solventar las irregularidades detectadas al momento de la inspección y que fueron imputadas en el acuerdo de emplazamiento de fecha 20 de noviembre de 2024; esta autoridad determina la certidumbre de las infracciones imputadas en forma atenuante; toda vez que **subsana la medida correctiva del punto QUINTO, del citado acuerdo de emplazamiento.**



2025
Año de
La Mujer
Indígena

Calle 10 B, S/N, entre Av. Gustavo Díaz Ordaz y 102, Col. Camino Real CP. 24020, San Francisco de Campeche, Campeche. Tel: (981) 81 523 21 Ext. 18153
www.gob.mx/profepa



20

Asimismo, se hace de conocimiento que en caso de reincidir en la conducta que ha motivado esta sanción podrá imponérsele hasta el doble de la multa que, en su caso, resulte aplicable, de conformidad con el artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y su Reglamento.

OCTAVO.- Una vez analizadas las circunstancias particulares de los hechos u omisiones materia de este procedimiento administrativo, en los términos de los Considerandos que anteceden, con fundamento en los artículos 168 y 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 68 fracciones IX y XI, del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche:

RESUELVE

PRIMERO.- Queda plenamente demostrada la responsabilidad administrativa a la Unidad de Manejo para la Conservación de la Vida Silvestre denominada [REDACTED] a través del [REDACTED] en su carácter de representante legal de la Unidad de Manejo para la Conservación de la Vida Silvestre denominado [REDACTED] con clave de registro [REDACTED], ubicada en terrenos de la Localidad de Iturbide, Municipio de Hopelchen, Estado de Campeche, en cuanto a las infracciones establecida en los artículos 122 fracción II, de la Ley General de Vida Silvestre; 42 del mismo ordenamiento, en relación con los artículos 50 fracción I, 96 y 105 de su Reglamento.

SEGUNDO.- Toda vez que ha quedado acreditada la infracción cometida por la UMA MONTE VERDE, con apoyo y fundamento en los artículos 123 fracción II y 127 fracciones I y II de la Ley General de Vida Silvestre: **MULTA TOTAL** por la cantidad de **\$10,857.00 (SON: DIEZ MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL)**, equivalente a **100** días de Unidad de Medida y Actualización vigente en el Distrito Federal al momento de cometer la infracción. Lo anterior, tomando en cuenta que la Unidad de Medida y Actualización en el Distrito Federal, es de **\$ 108.57**; sanción impuesta por cometer infracción al artículo 122 fracción II, de la Ley General de Vida Silvestre, 42 del mismo ordenamiento legal, en relación con los artículos 50, 96 y 105 de su Reglamento, consistente en no presentar la documentación consistente en Original o copia debidamente certificada de oficio [REDACTED] de fecha 08 de abril de 2024, mediante el cual la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, le autoriza el sistema de marcaje para el aprovisionamiento exento de las especies de vida silvestre (cintillo de cobre cinegético), solicitado por la UMA [REDACTED]



2025
Año de
La Mujer
Indígena

Calle 10 B SN, Entra Av, Gustavo Díaz Ordaz y 102, Col. Camino Real CP. 24020, San Francisco de Campeche, Campeche. Tel: (981) 81 523 21 Ext. 18153
www.gob.mx/profepa

ELIMINADO: 11 PALABRAS.
FUNDAMENTO LEGAL: ART 120 DE LA LGTAIP, EN
VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA
COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS
PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA
IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



21

MONTE VERDE; asimismo la documentación requerida, fue exhibida por el inspeccionado en su comparecencia mediante escrito con sello de recibido de fecha 05 de junio de 2024, las cuales dichas documentales resultan suficiente para solventar las irregularidades detectadas al momento de la inspección y que fueron imputadas en el acuerdo de emplazamiento de fecha 20 de noviembre de 2024; esta autoridad determina la certidumbre de las infracciones imputadas en forma atenuante; toda vez que **subsana la medida correctiva del punto QUINTO, del citado acuerdo de emplazamiento.**

TERCERO.- Se hace del conocimiento a [REDACTED] que en términos del artículo 176 Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, de aplicación supletoria, procede el **RECURSO DE REVISIÓN** contra la presente resolución, para lo cual tendrá la interesada un término de QUINCE DÍAS HÁBILES contados a partir del día siguiente al de aquél en que se hiciere efectiva la notificación de la presente resolución para interponerlo.

CUARTO.- Se le hace de su conocimiento al [REDACTED] que esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche, podrá realizar nueva visita de inspección y/o verificación según sea el caso, a fin de verificar el cumplimiento de las disposiciones establecidas en la legislación ambiental, Normas Oficiales Mexicanas y demás disposiciones afines a la materia.

QUINTO.- En atención a lo ordenado en el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo se reitera al [REDACTED] que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento, se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Oficina de Representación Ambiental, ubicadas en Calle 10-B sin número, entre Av. Gustavo Díaz Ordaz y 102, Colonia camino real C.P. 24020, San Francisco de Campeche, Campeche.

SEXTO.- En cumplimiento a los Lineamientos de Protección de Datos Personales, vigente, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de información de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en los artículos 9, 10, 11 y 12 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, con relación en los artículos 100, 101 y 109 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información



2025
Año de
La Mujer
Indígena

Calle 10 B, S/N, entre Av. Gustavo Díaz Ordaz y 102, Col. Camino Real CP. 24020, San Francisco de Campeche, Campeche. Tel: (981) 81 523 21 Ext. 18153
www.dob.mx/profepa

ELIMINADO: 09 PALABRAS.
FUNDAMENTO LEGAL:ART 120 DE LA LGTAIP, EN
VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA
COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS
PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA
IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.



22

Pública, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual será registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que éstas puedan actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche, es responsable del Sistema de datos personales de información. Asimismo la ubicación donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma, es la ubicada en Calle 10-B sin número, entre Av. Gustavo Díaz Ordaz y 102, Colonia camino real C.P. 24020, San Francisco de Campeche, Campeche.

SEPTIMO.- Notifíquese personalmente a la Unidad de Manejo para la Conservación de la Vida Silvestre denominado "**MONTE VERDE**", a través del [REDACTED] en su carácter de representante legal, y/o [REDACTED] [REDACTED] personas autorizadas, en Avenida [REDACTED] en esta ciudad de [REDACTED] de [REDACTED] domicilio señalado para oír y recibir notificaciones; con copia con firma autógrafa del presente acuerdo, lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 167 bis fracción I, 167 bis 2, 167 bis 3 y 167 Bis 4, todos de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

ASÍ LO RESUELVE Y FIRMA LA MAESTRA **GISSELLE GEORGINA GUERRERO GARCÍA**, SUBDELEGADA DE INSPECCIÓN DE RECURSOS NATURALES Y ENCARGADA DE DESPACHO EN ESTA OFICINA DE REPRESENTACIÓN AMBIENTAL DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE CAMPECHE; DE CONFORMIDAD CON EL OFICIO NO. PFPA/1/004/2022 DE FECHA 28 DE JULIO DE 2022, EXPEDIDO POR LA DOCTORA BLANCA ALICIA MENDOZA VERA, PROCURADORA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE.

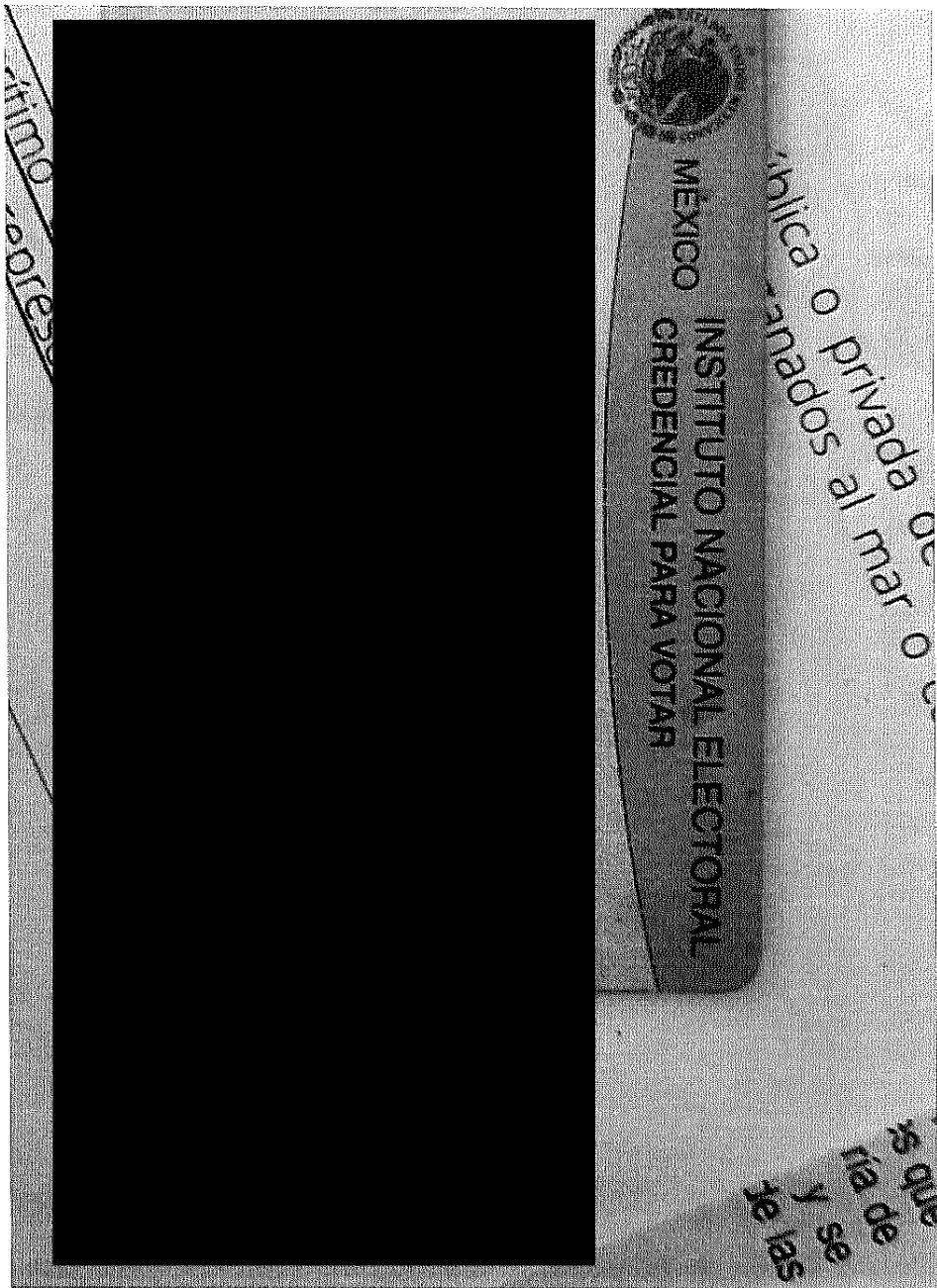
RRAJ/JRG



2025
Año de
La Mujer
Indígena

Calle 10 B, S/N, entre Av. Gustavo Díaz Ordaz y 102, Col. Camino Real CP. 24020, San Francisco de Campeche, Campeche. Tel: (981) 81 523 21 Ext. 18153
www.gob.mx/profepa

ELIMINADO: 1 IMÁGEN
FUNDAMENTO LEGAL:ART 120 DE LA LGTAIP, EN
VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA
COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS
PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA
IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.





Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales

ELIMINADO: 27 PALABRAS.
FUNDAMENTO LEGAL: ART 120 DE LA LGTAIP, EN
VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA
COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS
PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA
IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

CEDULA



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación Campeche



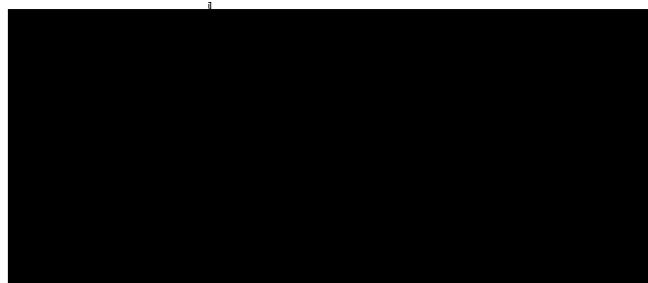
UMA "MONTE VERDE" REGISTRO SEMARNAT-UMA-EX 0085-CAMP y/o C. [REDACTED]
PRESENTE.-

En la localidad de San Francisco de Campeche, Mpio. de Campeche, Edo. de Campeche, siendo las 12:00 horas del día, de fecha 01 de abril del año 2025, el C. Juan Carlos Cahuich Zenteno Servidor Público adscrito a la Oficina de representación de Protección ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche, en funciones de notificación, quien se identifica con credencial de Notificador con Folio: PFPA/05143 expedida a su favor por la C. Mariana Boy Tamborrell, Procuradora Federal de Protección al Ambiente, se constituyó en el domicilio ubicado en Avenida [REDACTED] en esta Ciudad de San Francisco de Campeche; en busca de los [REDACTED]

[REDACTED] la quién en lo sucesivo y en el transcurso de este acto se le denominará como "EL INTERESADO" con el objeto de notificarle la resolución administrativa de fecha 03 de marzo del año 2025, No. PFPA/11.3/00389-25-027, emitido por la Mtra. Gisselle Georgina Guerrero García; encargada de la PROFEPA en Campeche, dentro del expediente administrativo, No. PFPA/11.3/2C.27.3/00011-24; por lo que una vez cerciorado que dicho domicilio corresponde al señalado para oír y recibir todo tipo de notificaciones, además de estar indicado en la nomenclatura y señales de las calles y predios aledaños, y una vez cerciorado que en dicho domicilio se ubica "EL INTERESADO" y en los términos de lo previsto en los artículos 35 y 36 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, así como en el tercer párrafo del artículo 310 y 311 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la materia administrativa, procedo a atender la presente diligencia con "EL INTERESADO" quien se identifica por medio de credencial para votar, clave: T [REDACTED] y quien dijo tener el carácter de autorizado del [REDACTED] por lo que se procede a hacerle entrega del documento antes señalado con firma autógrafo, misma que consta de 11 foja (s) útiles, así como copia de la presente cedula; con lo cual se da por concluida la presente diligencia, firmando "EL INTERESADO" al calce de recibido y para constancia de todo lo anterior.-----

El Notificador

C. JUAN CARLOS CAHUICH ZENTENO



Calle 10 B, S/N, entre Av. Gustavo Díaz Ordaz y 102, Col. Camino Real CP. 24020, San Francisco de Campeche, Campeche. Tel: (981) 81 523 21 Ext. 18153 www.gob.mx/profepa

